

Informe secretarial **2021 00352**: Medellín, 03 de diciembre de 2021.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 22/11/2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, de la misma fecha. **ii)** La parte demandante acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080/2021.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00352 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	José Miguel Guzmán Pastrana y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto Sustanciación N°	676
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho proveerá sobre su ADMISIÓN. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA, instauraron los señores JOSE MIGUEL GUZMAN PASTRANA, CELSO JOSE GUZMAN HERNANDEZ, FELICIA DEL CARMEN PASTRANA HERNANDEZ, RAFAEL DAVID GUZMAN PASTRANA, LINA MARCELA GUZMAN PASTRANA, EDWIN EDUARDO GUZMAN PASTRANA, GILDARDO GERMÁN GUZMAN PASTRANA, CELSO JOSE GUZMAN PASTRANA, NELSON ANDRES GUZMAN PASTRANA, ELKIN DE JESUS GUZMAN PASTRANA y YUDIS YULIETH GUZMAN PASTRANA, presentada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad pública demandada o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, así como al representante legal de la sociedad de derecho privado y al particular llamado a resistir la pretensión.

Así mismo, deberá notificarse a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado.

A la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la notificación se efectuará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hará saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto téngase como canal digital, el siguiente: abogadamora@gmail.com

Cuarto: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Quinto: Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y remitido simultáneamente al canal digital del demandante: abogadamora@gmail.com

En este último evento, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Sexto. Los demandados tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

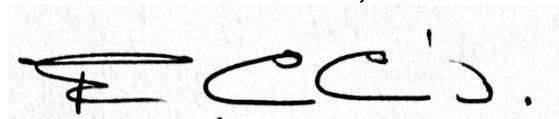
Séptimo: Los demandados tendrán en cuenta que, los apoderados judiciales que los represente deberán suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA MORA MARTÍNEZ portador de la T.P. No. 137.245 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (arc. 02 pág. 12-29 del Exp.V).

Noveno: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021 es deber de los sujetos procesales, dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

KL

NOTIFÍQUESE,



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 9 de diciembre 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial **2021 00340**: Medellín, 03 de diciembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 11/11/2021 la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, del 12/11/2021. **ii)** La parte demandante acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080/2021.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00340 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Fernando Ortiz Arroyave
Demandado	Municipio de Bello – Secretaría de Educación
Auto Sustanciación N°	673
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho proveerá sobre su ADMISIÓN. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró el señor LUIS FERNANDO ORTIZ ARROYAVE quién comparece debidamente representado, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado¹.

La Secretaría del Despacho, tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

¹ srivadeneira@procuraduria.gov.co

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto téngase como canal digital, el siguiente: eosorioconsultor@gmail.com

Cuarto: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la parte demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Quinto: Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho a través del correo electrónico: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y remitido simultáneamente al canal digital del demandante: eosorioconsultor@gmail.com

En este último evento, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Sexto. La parte demandada tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

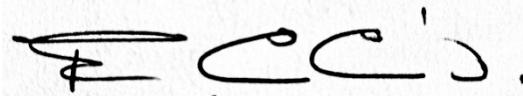
Séptimo: La parte demandada tendrán en cuenta que, los apoderados judiciales que los represente deberán suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 97.472 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (arc. 03 Pág. 1-2 del Ex.V).

Noveno: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021 es deber de los sujetos procesales, dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 9 de diciembre 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2017 00054 00
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Demandante	Unidad Residencial Rosales del Parque P.H.
Demandado	Municipio de Medellín y otros
Asunto	-Agrega documentación aportada por el Municipio de Medellín -Requiere al municipio de Medellín para que acredite la representación judicial de su apoderado -Reconoce personería parte demandante -Requiere para establecer cumplimiento de sentencia
Auto sustanciación	650

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto del doce (12) de marzo de 2020, se incorporaron al proceso varios informes presentados por el Municipio de Medellín de revisión y visitas realizadas al Mall Rosales del Parque P.H para hacer seguimiento al cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente proceso, de los cuales se evidenció que los establecimiento de comercio Bar Valuc, Rancho y Licores V&M y el Restaurante Bar Narrangansset generaban niveles de ruido superiores a los permitidos.

Igualmente se le puso de presente al Ente territorial que en el numeral noveno de la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de 2018 proferida dentro del presente medio de control, se ordenó *“CONFORMAR un Comité de Verificación, integrado por un delegado de la parte actora, uno de la Personería del municipio de Medellín, uno del municipio de Medellín y el que designe para los efectos la Procuraduría General de la Nación, quienes harán seguimiento a lo ordenado en este fallo e informarán sobre las decisiones y acciones que respectivamente se tomen y realicen”*.

En razón a ello, se le requirió para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de dicha providencia, convocara al comité de verificación del cumplimiento de la sentencia y para que de manera **conjunta y en un único informe** presentaran las actuaciones, decisiones y conclusiones, ajustadas a la orden dada en la sentencia, que le otorguen elementos de juicio a esta Judicatura para evaluar el cumplimiento de la sentencia (folios 1148 a 1149 del expediente físico).

Posteriormente surgió un periodo significativo de cierre general de establecimientos comerciales a causa de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en cuanto al aislamiento preventivo a raíz de la pandemia mundial por el COVID 19.

2. Ahora, el Despacho procede con la verificación del cumplimiento del anterior requerimiento por parte del Municipio de Medellín, se advierte que no se acreditó la convocatoria al comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, ni la reunión del mismo, por el contrario nuevamente aportó informes de visitas realizadas a los establecimientos de comercio ubicados en el Mall Rosales del Parque P.H, en los meses de abril y junio de 2021, en los cuales monitoreó los niveles de ruido producidos por éstos y realizó procesos de sensibilización con los propietarios, administradores o encargados para que moderaran el volumen de la música dentro del programa “*convive la noche*” (archivos 13 a 23 del expediente digital).

3. Por su parte el administrador de la Unidad Residencial Rosales del Parque PH envió memorial manifestando que los locales comerciales siguen generando graves perjuicios a los residentes de la copropiedad por los altos niveles de volumen que manejan en las horas de la noche (archivos 1 a 8 del expediente digital).

Así las cosas, la referida documentación se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes, para que ejerzan el derecho de contradicción y a bien lo consideran.

4. Ante la falta de presentación del informe elaborado de manera conjunta por el comité de verificación de cumplimiento de la sentencia designado en el fallo del treinta y uno (31) de mayo de 2018, se **reitera el requerimiento al Municipio de Medellín** para que en el **término de un (1) mes** lo convoque y proceda a radicar de manera **conjunta y en un único documento** las actuaciones, decisiones y conclusiones, que aporten elementos a esta Agencia Judicial para determinar el cumplimiento o no de la sentencia objeto de debate proferida en este medio de control.

6. Finalmente tenemos que la Unidad Residencial Rosales del Parque PH a través de su representante legal confirió poder al profesional del derecho Hugo Alejandro Caro Villada identificado con la Tarjeta Profesional No. 261.961 del C.S.J para que representara sus intereses dentro del presente proceso.

Por lo cual, se le reconoce personería adjetiva al abogado HUGO ALEJANDRO CARO VILLADA portador de la Tarjeta Profesional N° 261.961 del C.S.J. y con correo electrónico carovilladaabogados@gmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido que obra a folios 11 a 12 del expediente digital.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Parte Demandante: rosalesdelparque@gmail.com; carovilladaabogados@gmail.com

-Parte Demandada: notimedellín.oralidad@medellin.gov.co;
notificación.judicial@metropol.gov.co

-Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**
JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la
fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 9 diciembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2015 00755 00
Medio de Control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Asociación de Vecinos de San Nicolás
Demandado	Municipio de Rionegro y otro
Vinculado	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare (CORNARE)
Asunto	-Agrega pronunciamiento de CORNARE -Reitera requerimiento a la Personería Municipal de Rionegro-Antioquia -Requiere a CORNARE
Auto sustanciación	653

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, debido que el accionado, Maderas y Muebles San Nicolás, envió solicitud de cierre del incidente de desacato que se adelanta en su contra, para el efecto esta Agencia Judicial mediante auto del trece (13) de marzo de 2020, ordenó remitir copia escaneada de los documentos que obran a folios 470 a 484 del expediente, incluyendo el registro fotográfico contenido en medio magnético, a la Personería Municipal de Rionegro-Antioquia, a quien se le requirió para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de dicha providencia, convocara a los miembros del Comité de Verificación del cumplimiento a la sentencia proferida por ésta Judicatura el 15 de diciembre de 2016 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 14 de junio de 2018 y procedieran dicho comité a rendir el informe respectivo de lo encontrado.

Igualmente se requirió a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE para que realizara todas las diligencias que considerara pertinentes para la elaboración del informe por el Comité de Verificación.

2. El veintiocho (28) de septiembre de 2020 la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE envió memorial manifestando que el veintinueve (29) de julio del 2020 había llevado a cabo vista de inspección ocular al establecimiento de comercio denominado Maderas y Muebles San Nicolás S.A.S, con el fin de realizar control, seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, durante la visita verificó que algunos equipos se encontraban en funcionamiento, otros suspendidos y algunos fuera de servicio, ya que la capacidad operativa de la empresa estaba aproximadamente en un 50% debido a las instrucciones del Gobierno Nacional en cuanto al aislamiento preventivo por el COVID 19, pero a su vez advirtió que no se había dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones, al no tener el modelo de cálculo de la barrera, el diseño o datos teóricos que permitan soportar la aplicación de una buena práctica de ingeniería que permita el aislamiento acústico.

Dijo que como consecuencia de lo anterior, requirió al representante legal para que en el término de treinta (30) días calendario realizara la entrega del modelo de cálculo de la barrera, el diseño o datos teóricos que permitan soportar la aplicación de una buena práctica de ingeniería, para lo cual debía entregar las hojas de cálculo del aislamiento acústico del muro, la pérdida por transmisión sonora o transmission loss (TL) o modelo matemático utilizado y la evidencia de que se ha asesorado de personal idóneo que le de garantía que las medidas tomadas se encuentran basadas en métodos científicos verificables y que permitan garantizar la efectividad mediante el cumplimiento de la normativa ambiental y le informara cuando se restablezcan las condiciones de funcionamiento al 100% del establecimiento, para poder proceder a realizar la verificación de las medidas impuestas (archivos 001 a 003 del expediente digital).

El anterior pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para lo que consideren pertinente.

3. Examinado el expediente y el Sistema de Gestión Siglo XXI no se encontró ningún otro memorial que acredite el cumplimiento de los requerimientos realizados; por lo cual, se **requiere** a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE para que proceda a realizar nueva visita a la empresa Maderas y Muebles San Nicolás S.A.S para verificar el cumplimiento de los requerimientos evidenciados en la anterior visita, así como la totalidad de las ordenes impuestas en la sentencia objeto de debate. Los resultados de la visita en mención los presentará al Comité de verificación dentro del término de un (1) mes contado desde la notificación por estados de este proveído.

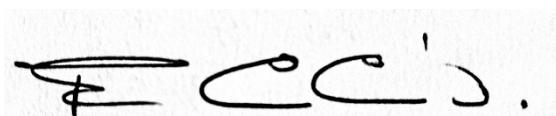
Se **reitera** el requerimiento a la Personería Municipal de Rionegro-Antioquia para que en el término de quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que CORNARE presente los resultados de la visita mencionada en el párrafo anterior, convoque a los miembros del Comité de verificación de la sentencia y procedan a rendir informe de lo hallado.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte accionada: maderas.san0.nicolas@hotmail.com;
personeria@rionegro.gov.co; notificacionesjudiciales@cornare.gov.co;
juridica@rionegro.gov.co
-Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la
fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 9 de diciembre de 2021.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2010 00206 00
Medio de Control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Procuraduría Provincial de Fredonia
Demandado	Municipio de Fredonia
Asunto	-Agrega y pone en conocimiento informe radicado por el Municipio de Fredonia -Requiere al Municipio accionado
Auto sustanciación	654

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. El Despacho por auto del veintitrés (23) de junio del año en curso, realizó un recuento del trámite procesal impartido al proceso y reiteró el requerimiento al Municipio de Fredonia-Antioquia, en cabeza de su alcalde municipal señor Gustavo de Jesús Guzmán Maldonado, para que dentro del término de mes (1) siguiente a la notificación de esa providencia, aportara informe del cumplimiento de la sentencia del diecinueve (19) de septiembre de 2011, esto es, las acciones realizadas para evacuar las aguas lluvias negras que afectan la vía que conduce desde María Auxiliadora hasta la vereda el Plan (Sodoma) y mejorar el rasante de la vía que permita el tránsito por ella, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.
2. El ente territorial accionado radicó memorial reiterando el poder concedido al abogado Ramiro Ferney Hernández Mora portador de la T.P. No. 114.622 del del C. S. de la J (archivos 04 a 06 del expediente digital), mismo que ya tiene reconocida personería para actuar como apoderado del municipio concedida por el auto anterior (archivo 03 del expediente digital), por lo cual no se le dará trámite.
3. Por otra parte, el pasado veintiséis (26) de julio de 2021, el ente territorial presentó memorial contentivo de Informe de Visita Técnica Diagnostica realizada al camino de herradura Sodoma desde el sector la Capilla hasta la Vereda El Plan del Municipio de Fredonia realizado por la Secretaria de Desarrollo Territorial, dentro del cual analiza el estado actual del terreno, las falencias que presenta, las obras a ejecutar y el presupuesto requerido para ejecutarlas de conformidad con los precios unitarios del mercado, para que quede habilitada para el tránsito de los habitantes de la zona (archivos 07 a 12 del expediente digital).

El anterior informe y los anexos aportados se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes y del comité de verificación para lo que consideren pertinente.

Ahora bien, descendiendo al análisis del informe y los anexos radicados, el Despacho advierte que el Municipio demandado comenzó con el cumplimiento de la sentencia al elaborar el proyecto o estudio de las obras que debe ejecutar para evacuar las aguas lluvias negras que afectan la vía y mejorar la rasante del camino para adecuarlo para el tránsito peatonal.

No obstante, no se han comenzado las obras o no lo ha demostrado al Juzgado, por lo cual, se requiere nuevamente al Municipio de Fredonia para que dentro del término de un (1) mes contado desde la notificación por estados de este proveído, evidencie el avance de las obras presupuestadas o el estado actual de la vía, en aras de acreditar el cumplimiento de la sentencia del diecinueve (19) de septiembre de 2011, toda vez que se cumplieron los seis (6) meses concedidos para la adecuación de la vía que permita la transitabilidad de los habitantes de dichas veredas del municipio.

Igualmente se requiere al comité de verificación del cumplimiento de la sentencia conformado por la Procurador Provincial de Fredonia y el ente territorial para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguiente contados desde la notificación por estados de esta providencia, presenten un informe detallado del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: SE AGREGA al expediente el Informe de Visita Técnica Diagnostica realizada al camino de herradura Sodoma desde el sector la Capilla hasta la Vereda El Plan del Municipio de Fredonia realizado por la Secretaria de Desarrollo Territorial del Municipio de Fredonia-Antioquia y se pone en conocimiento de las partes y del comité de verificación para lo que consideren pertinente

SEGUNDO: SE REQUIERE nuevamente al **Municipio de Fredonia-Antioquia** para que dentro del término de un (1) mes contado desde la notificación por estados de este proveído, acredite el avance de las obras presupuestadas o el estado actual de la vía, en aras de acreditar el cumplimiento de la sentencia del diecinueve (19) de septiembre de 2011, toda vez que se cumplieron los seis (6) meses concedidos para la adecuación de la vía que permita la transitabilidad de los habitantes de dichas veredas del municipio.

TERCERO: SE REQUIERE al **comité de verificación** conformado por la Procuraduría Provincial de Fredonia y el ente territorial para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguiente contados desde la notificación por estados de esta providencia, presenten un informe conjunto y detallado del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte accionante: tpreciado@procuraduria.gov.co; provincial.amaga@procuraduria.gov.co

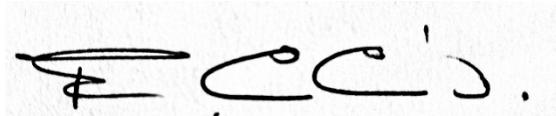
Parteaccionada: notificacionjudicial@fredonia-antioquia.gov.co; contactenos@fredonia-antioquia.gov.co; rferneyhm@hotmail.com

Procurador Ambiental: rquevedo@procuraduria.gov.co ; agrario26@hotmail.com

-Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 9 de diciembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)